

05

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL PROMOVIDA POR NEIDI RODRIGUEZ CELYS CONTRA ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ. Rad. No 73 168 31 84 001 2021 00089 00.

Procede el despacho a estudiar sobre si se dicta sentencia aprobatoria del trabajo de partición realizado por los representantes legales de las partes, en el asunto de la referencia. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA

El conocimiento del presente asunto, se encuentra asignado a este juzgado en virtud al factor funcional y territorial. Al efecto, según lo normado en el núm. 3 del artículo 22 y núm. 1 del Art. 28 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente y será de conocimiento de los Jueces de familia en primera instancia los procesos liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causas distintas a la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes (Art. 523 Ibidem).

II.- ANALIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL DE LA DECISION

1.- Por sentencia proferida por este juzgado en audiencia pública oral celebrada el día 1 de diciembre de 2021, se decretó el divorcio del Matrimonio Civil, contraído entre Neidi Rodríguez Celys y Alexander Rodríguez Martínez. Como consecuencia de ello, se declaró disuelta esa sociedad, quedando pendiente su liquidación, por los medios legales.

2.- Posteriormente, a través de apoderado, la excónyuge citada, presento ante éste despacho, demanda de liquidación de la Sociedad Conyugal contra su excónyuge arriba mencionado. Fue así, que por auto de 9 de mayo del año 2.022 (aparece a folio 52 del C.U), se admitió la demanda, se ordenó imprimírsele el procedimiento de los procesos liquidatorios de sociedades conyugales, previsto en el artículo 523 y S.S. del Código General del Proceso. Disponiéndose notificar ese auto al demandado y correr el traslado allí mencionado.

2.-1.- Notificado el demandado personalmente (obra a folio 57), a través de apoderado, contestó la demanda dentro del término legal. Fue así que, por auto del 8 de julio del año 2022, se dispuso emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal (consta a folio 62 del citado cuaderno).

2.2.- Surtido el emplazamiento antes reseñado y acreditada las publicaciones, por proveído del 26 de octubre del comentado año, se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue realizada el día 21/10/2022. Allí, se aprobaron los inventarios, en la forma ordenada por el despacho. Luego se decretó la partición, designándose a los representantes de las partes, como partidores concediéndose un término para esa labor (aparece a folio 82 y 83 del C.U., la grabación magnética y el acta de la audiencia, respectivamente).

3.- La liquidación de la sociedad conyugal, surgida por la declaración judicial hecha por este juzgado, una vez ocurrida su disolución por cualquiera de las causales legales (Art.

5 de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, art. 3), tal disolución necesariamente conlleva a la liquidación de la referida sociedad.

3.1.- Para su liquidación propiamente dicha, se aplicarán las normas contenidas en el libro 4 título XXII, Capítulo I a VI del Código Civil. Y, la división de los bienes sociales a su vez se sujeta a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios (Art. 1374 a 1410 del C.C.). Y, desde el punto de vista procesal el establecido en el Título II de la Sección Tercera del Libro Tercero de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

3.2.- Así las cosas, la liquidación -en este caso de los exesposos- exige una relación de los bienes adquiridos durante la existencia de la sociedad conyugal (es decir el haber absoluto y relativo dispuesto en el artículo 1781 del C.C., y demás normas concordantes). Igualmente, deben relacionar el pasivo social (Art. 1780 C.C., y demás normas concordantes) y, luego de las deducciones y compensaciones a que hayan lugar, el activo líquido se reparte por parte iguales, siguiendo las reglas para la partición de bienes hereditarios previsto en los artículos 1374 a 1470 del C.C., en armonía con el artículo 4 de la ley 28 de 1932.

4.- Presentada la partición, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P., por auto de 11 de enero del corriente año (2023), corre traslado de ella a las partes por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones (obra a folio 61 del C.U.). Dentro de tal término, ninguna de las partes interpone objeción contra ese trabajo.

4.1.- El numeral 2, de la disposición antes citada, consagra que:

“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”. (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

En estas condiciones y estando ajustado a la ley el trabajo de partición, hay lugar para aprobarlo, en estricta aplicación a la disposición arriba transcrita. Sin perderse de vista, que el trabajo fue confeccionado por los voceros legales de las partes, quienes fueron designados por el juzgado como partidor, el cual en su trabajo hace las adjudicaciones a los exconyuges conforme al inventario aprobado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral (Tol.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

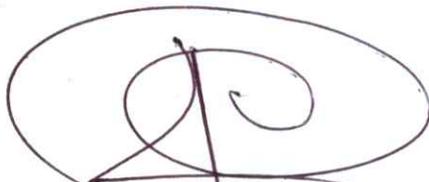
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición elaborado por los representantes de las partes, en el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal impetrado por Neidi Rodríguez Celys contra Alexander Rodríguez Martínez, tramitado dentro del proceso de Divorcio del Matrimonio Civil, impetrado por la esposa contra su esposo, por los motivos antes consignados.

SEGUNDO: La partición y la sentencia que la aprueba, serán PROTOCOLIZADAS en la notaría de esta municipalidad ante la ausencia de manifestación por los excónyuges.

TERCERO: Realizado lo anterior, se ordena el archivo del expediente. Esta providencia consta de tres (3) páginas.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario

